



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-594-SPA-350 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "365 Official Training Center", ubicado en calle Bajío número 365, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil de nombre comercial "365 Official Training Center", ubicado en calle Bajío número 365, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos, en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de medición de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo,



instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, esta Entidad realizó dos reconocimientos de hechos durante los cuales constató la existencia del predio motivo de denuncia, durante las diligencias el establecimiento se encontraba en funcionamiento, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que se entregó un oficio, con la finalidad de que asista a las instalaciones de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

Derivado de lo anterior, se presentó en oficinas que ocupa esta autoridad el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Centro Deportivo Condesa, S.A. de C.V." quien manifestó que desde que tuvo conocimiento de la investigación del expediente señalado al rubro, bajó el volumen de la música con el objetivo de que sus emisiones no le causen molestias a los vecinos, agregó que cuentan con un piso de goma de 2 pulgadas de grosor y pesas del mismo material.

En seguimiento, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, durante el cual se constató la existencia de cuatro bocinas referidas durante la comparecencia, asimismo en el momento de la diligencia el establecimiento se encontraba en actividades y generando ruido por la música grabada, sin embargo dichas emisiones no eran perceptibles desde la vía pública.

Al respecto, se tuvo una llamada vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que las emisiones sonoras generadas por el predio motivo de denuncia ya no le generaban molestia en el interior de su domicilio, asimismo se le indicó que la investigación debido a los resultados de las gestiones realizadas por esta Entidad se daría por concluida.

Cabe señalar que se recibió un correo electrónico de la persona denunciante, en el cual refiere lo siguiente: (...) *le agradezco infinitamente su llamada al igual que el desempeño y eficiencia que la PAOT tuvo en la queja del exceso de ruido del gimnasio (...)*

Finalmente, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, toda vez que mediante la promoción del cumplimiento voluntario promovido por personal adscrito a esta Entidad, se realizaron medidas de mitigación para disminuir las emisiones sonoras; con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil de nombre comercial "365 Official Training Center", ubicado en calle Bajío número 365, colonia Hipódromo



Condesa, Delegación Cuauhtémoc, mismo que para el desarrollo de sus actividades emplea cuatro bocinas en las esquinas del inmueble.

- En seguimiento a lo anterior, se presentó en oficinas que ocupa esta Subprocuraduría el representante legal quien manifestó que se habían realizado medidas de mitigación que consistieron en colocar un piso de goma de 2 pulgadas de grosor, las pesas del mismo material y bajar el volumen de sus emisiones sonoras.
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante, indicó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no le generaban molestia en el interior de su domicilio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGCH/YBH/DHA/MLCM*

www.paot.org.mx